



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/25289

04/12/2017

62171

AUTOR/A: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Alberto (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que la existencia de una relación laboral no depende de cómo se denomine a la actividad sino de la propia naturaleza de la misma y de si ésta reúne todos los elementos definitorios como tal.

Las notas configuradoras de la relación laboral se encuentran establecidas en el artículo 1.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre: “Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”.

La calificación como laboral de una relación contractual, y los derechos y obligaciones que de ella derivan, sólo depende de que en dicha relación concurren las notas constitutivas que definen la existencia de una relación laboral: personal (individualidad), voluntaria, por cuenta ajena (ajenidad), retribuida y dependiente (dependencia y subordinación al empleador).

Es decir, la laboralidad o no de una relación depende exclusivamente de la realidad de la relación en sí, resultando irrelevante su “nomen iuris” o calificación jurídica otorgada por las partes, en el sentido por tanto de que los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, de conformidad pues con el principio de “primacía de la realidad” que significa que las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son.

Se es trabajador por cuenta ajena, y se tienen los derechos y deberes correspondientes, si concurren las notas definitorias de una relación laboral, existiendo presunción de laboralidad entre todo aquel que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél (artículo 8 ET).

En otros casos, existen otras formas de organización dentro de la economía social como cooperativas o sociedades laborales, perfectamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico.



Por tanto, estando bien definido en nuestro derecho lo que es una relación laboral, cuáles son sus notas características y qué consecuencias jurídicas derivan de ello, no procede a la fecha realizar modificaciones al respecto.

Ello sin perjuicio de lo que pueda resultar de los trabajos del Comité de expertos que el Gobierno español creará en los próximos meses y que elaborará un Libro Blanco que tendrá por objeto realizar aportaciones al informe sobre el futuro del trabajo en los debates, que tendrán lugar en el presente año en el marco del G-20.

Madrid, 18 de enero de 2018

